



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA PLENA**

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*
Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Medio de Control	Control Inmediato de Legalidad
Radicación	23.001.23.33.000.2020-00111-00
Demandante	Municipio de Canalete
Demandado	Decreto 375 del 20 de marzo de 2020

Estando dentro del término previsto en el numeral 6º del Artículo 185 del CPACA y luego de haberse surtido el procedimiento previsto en la referida norma, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba a ejercer mediante sentencia de única instancia el control inmediato de legalidad sobre el Decreto N° 375 del 20 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del municipio de Canalete.

I. ANTECEDENTES

1.1. Acto Sometido a Control

El señor Alcalde del municipio de Canalete mediante comunicación electrónica remitió a este Tribunal por conducto de la oficina judicial de la ciudad de Montería documento pdf contentivo de copia del Decreto 375 del 20 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se Decreta la Urgencia Manifiesta en el municipio de Canalete, Córdoba, con ocasión a la pandemia del virus covid 19”*

El texto del decreto en mención es del siguiente tenor literal:

DECRETO No. 375
VEINTE (20) DE MARZO DEL 2020

“Por el cual se Decreta la Urgencia Manifiesta en el Municipio de Canalete, Córdoba, con ocasión a la pandemia del virus covid19”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CANALETE- CORDOBA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, artículo 2, 209 y 315, numeral 3, de la Constitución Política, y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en especial las conferidas en los artículos 57, 59, 61, 65, 66, de la Ley 1523 de 2012, y



CONSIDERANDO

Que el día Siete (7) de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus- COVID- 19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el día Seis (6) de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus- COVID- 19 en el territorio nacional.

Que el día Nueve (9) de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el once (11) de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud- OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus- COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que el 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Que según la OMS la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que, según la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, la población colombiana con mayor riesgo de afectación por la pandemia del nuevo coronavirus- Covid 19 sería de un 34.2% del total de la población.

Que la expansión en el territorio nacional del brote de la enfermedad por el nuevo coronavirus- Covid 19 y cuyo crecimiento exponencial es previsible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que además, de ser una grave calamidad pública, se constituye en una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.



Que además de la tragedia humanitaria de la pérdida de más de 7.000 vidas en todo el mundo, a fecha Diecisiete (17) de marzo de 2020, la rápida expansión del brote de la enfermedad y los 180.159 casos de contagio confirmados, entre ellos en Colombia a la misma fecha y de no tomarse medidas inmediatas, se pronostica mayores índices de mortalidad, por tanto, un problema sanitario que debe ser resuelto de manera inmediata, con medidas efectivas de contención y mitigación.

Que el día Diecisiete (17) de marzo de 2020 la presidencia de la República mediante Decreto N0. 417 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica en todo el territorio Nacional”,

Que de acuerdo con el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta (30) días, que sumados no podrán exceder noventa (90) días en el año calendario.

Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está afrontando el país.

Que la adopción de medidas de rango legislativo- Decretos ley- autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país.

El departamento, mediante acto administrativo No. 000191 de fecha Veinte (20) de Marzo de 2020, declaró la urgencia manifiesta en todo el Departamento de Córdoba.



Que ante el evento de gran magnitud ocurrido en el país, que provoco una situación de urgencia manifiesta a nivel nacional y con el fin de mitigar la calamidad general debido a la propagación del virus COVID19, se hace necesario tomar las medidas tendientes a fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud de los habitantes del Municipio, así como la mitigación en beneficio de toda la comunidad afectada.

Por las razones expuestas,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. *Declarar la situación de Urgencia Manifiesta en el Municipio de Canalete- Córdoba, por el término de treinta (30) días, prorrogables, con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales necesarias para la atención inmediata de la emergencia de conformidad con la parte considerativa del presente Decreto.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *El plan de Acción Específico estará coordinado por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y su seguimiento y evaluación estará a cargo de la Oficina de Planeación Municipal en conjunto con la Secretaría de Salud Municipal.*

ARTÍCULO TERCERO. *Facúltese a los funcionarios Paulo Pineda Pérez, Secretario de Salud Municipal y Elisabeth Silgado López, Secretaria de Planeación Municipal para que adelántelas acciones necesarias ante las entidades locales, departamentales y nacionales, en aras de atender la situación de urgencia manifiesta decretada.*

ARTÍCULO CUARTO. *Una vez aprobado el Plan de Acción Específico, por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, serán ejecutados por todos los miembros, junto con las demás dependencias del nivel municipal.*

ARTÍCULO QUINTO. *La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y podrán contemplar cláusulas excepcionales de acuerdo a lo estipulado en los artículos 14 al 18 de la Ley 80 de 1993.*

ARTÍCULO SEXTO. *Régimen normativo. Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y lo estipulado en los artículos 14 al 18 de la Ley 80 de 1993. El control Fiscal será ejercido por la Contraloría Departamental de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.*

ARTÍCULO SEPTIMO. *Una vez celebrado los contratos o convenios en virtud de la situación de urgencia manifiesta, estos y el presente acto administrativo junto con los*



expedientes contentivos de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos se enviarán a la Contraloría Departamental de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición*

Dado en el Municipio de Canalete- Córdoba, a los Veinte (20) días del mes de Marzo del 2020

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Firma el alcalde Municipal.

Sin constancia de su publicación en gaceta.

1.2. De la Actuación procesal surtida

Luego del reparto efectuado por la oficina judicial de Montería, el Despacho de la Magistrada Sustanciadora por auto del 1º de abril hogaño avocó el conocimiento del asunto, dispuso la publicación de un aviso para informar a la comunidad la existencia del proceso para que los ciudadanos que a bien lo tuvieran se presentaran como coadyuvantes o impugnadores de la legalidad del Acto traído a control, es de resaltar que atendiendo a las actuales condiciones de aislamiento preventivo obligatorio con ocasión de la pandemia originada por el nuevo Coronavirus COVID-19 el aviso referido fue publicado de manera virtual en la página web de la Rama Judicial, así mismo, la ponente dispuso la notificación al Agente del Ministerio Público y el traslado al mismo para que emitiera el concepto de rigor e invitó a entidades públicas, a organizaciones privadas y a los expertos para que intervinieran en el trámite.

1.3. De las Intervenciones

Habiéndose otorgado la oportunidad para ello, no hubo ningún tipo de intervención.

II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 33 Judicial II delegado ante este Tribunal emitió su concepto dentro del asunto, en el cual conceptúa a la Sala que falta un presupuesto procesal, cual es la falta de jurisdicción y/o competencia del juez o tribunal, por lo que en el asunto procederían dos situaciones, i) se declara la ilegalidad del auto que abrió la jurisdicción o, ii) con perjuicio de los principios de economía y celeridad, se tramita el proceso y llega al proscrito final de la sentencia inhibitoria.



En primer lugar, indicó que el decreto que declaró la Urgencia Manifiesta, es una cuestión ajena al control de esta Corporación, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80/1993, norma particular, como criterio para diluir aparentes antinomias, que no la hay, pues, dicha regla asignó claramente por la materia especialísima (contratación estatal), la competencia a cargo de los funcionarios u organismos de control fiscal de la entidad correspondiente, para examinar la regularidad de dicha declaratoria. En ese sentido, sostuvo que la declaratoria de Urgencia Manifiesta es un procedimiento que las entidades estatales acuden como supuesto de la contratación estatal “*express*” sin formalidades plenas, incluso, sin contrato escrito, sin acuerdo previo de precio y prestación, según ese tribunal tendrá oportunidad de revisar, para efectos de soslayar las reglas del principio de transparencia de la actividad contractual, con el fin de celebrar contratos en momentos en que resulta imposible cualesquiera de las formas de selección plural y reglada del contratista.

Seguidamente aduce que abrir la jurisdicción para el estudio de una declaratoria de Urgencia Manifiesta, amén de desconocer la regla del artículo 43 de la Ley 80/93, implicaría eventualmente un choque de autoridades, lo cual es ajeno a la armonía y sistematicidad institucional, pues, conllevaría: i) A que dos autoridades asuman una misma competencia, ii) puedan llegar a disímiles conclusiones y, iii) a hacer disfuncional el sistema de controles, pues, constitucionalmente hablando, el ejercicio del control fiscal recae sobre las Contralorías, y la declaratoria de Urgencia Manifiesta es un instrumento que deben evaluar están entidades para evaluar la gestión fiscal de las entidades públicas con ocasión a la contratación estatal.

Como cuestión final señala que si bien en el decreto de urgencia manifiesta se adicionan otra medidas, las mismas no son más que enunciados o propósitos de la entidad, no constitutivos de actos administrativos con contenidos materiales que impliquen efectos jurídicos, por ausencia de un operador deóntico, a más de ser accesorios al acto que declara la urgencia manifiesta, por lo mismo, debe seguir la suerte del juzgamiento del acto del cual derivan.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades del Control Inmediato de Legalidad

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en nuestra Legislación para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. Particularmente el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 prevé que “Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un



control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.” Así las cosas, a los Tribunales Administrativos, le corresponde ejercer un control inmediato de legalidad, sobre los actos y las medidas de carácter general, expedidas en ejercicio de función administrativa y que sean desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción adoptados por las autoridades del orden territorial en su jurisdicción.

No se trata pues de una acción, sino de un mecanismo de control automático, con el mismo se pretende ciertamente que *la Jurisdicción Contenciosa no permita violaciones al ordenamiento jurídico por parte de las Autoridades Nacionales o de las entidades territoriales como en el presente caso.*

Sobre su naturaleza y la forma en que debe concretarse ha expuesto la Doctrina Nacional: *“sobre el alcance de este Medio de Control, la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene determinado que su finalidad es evaluar la legalidad de los Actos Administrativos de Carácter general expedidos al amparo de un estado de excepción, para lo cual I) debe analizar la existencia de una relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia; II) su conformidad con las normas superiores que le sirven de fundamento (Arts 212 a 215 CN, la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, el decreto de declaratoria del estado de excepción y los decretos con carácter legislativo expedidos por el Gobierno en virtud de la autorización constitucional para legislar por vía de excepción excepcional); III) verificar la competencia de la autoridad que lo expidió; IV) la realidad de los motivos; V) la adecuación de los fines; VI) la sujeción a las formas; y VIII) la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción”*¹

3.2. Características del presente Medio de Control

A continuación, la Sala Plena expone brevemente y a manera de ilustración las características que lo son propias a este trámite:

- ❖ Se trata de un proceso judicial, en la medida en que el mismo se encuentra regulado tanto en la Ley Estatutaria de los Estado de Excepción como en el CPACA como un medio de control autónomo, de suerte que la providencia en que se decide tiene efectos de sentencia judicial.

¹ Pazos Guerra, Ramiro *“Medios de Control Judicial: Los cambios que introdujo la Ley 1437 de 2011 a la fiscalización judicial de la administración. Bogotá, 2016, pp 347- 348.*



- ❖ Es un control automático, en la medida que la norma le impone el deber a la autoridad que expide el Acto, de remitirlo a la Autoridad Judicial competente (Consejo de Estado o Tribunales Administrativos) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición, empero, si tal situación no acontece la norma le concede al Juez Contencioso la facultad de aprehender el conocimiento de dicha actuación de manera oficiosa.
- ❖ Es autónomo en la medida que el Juez contencioso puede pronunciarse independientemente del momento en que lo haga la Corte Constitucional sobre el Decreto que declara el Estado de Excepción y los demás Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno en desarrollo del mismo.
- ❖ Es integral en la medida que el Juez Contencioso no solo se limita a la confrontación del Acto Controlado con las normas superiores, a fin de estudiar su sujeción a las mismas, el análisis debe conllevar además un estudio sobre la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

3.3. De la Competencia del Tribunal para conocer del asunto y de la Sala Plena para proferir la decisión

De acuerdo con lo establecido en el artículo 151 numeral 14² del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza del Acto traído a revisión en tanto se trata de una medida de carácter general que desarrolla las disposiciones de un Decreto Legislativo expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de un estado de excepción y la autoridad municipal que lo expide siendo esta el Alcalde de Canalete, entidad que pertenece a la jurisdicción de esta Corporación.

Por su parte, la Sala Plena es competente para adoptar la presente decisión según dispone el Artículo 185 numeral 1 del CPACA³.

Resaltando además, que conforme a las generalidades y características del medio de control que nos ocupa, y en contraposición a lo señalado por el Ministerio Público, esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que el control que aquí se realiza se circunscribe tanto a los aspectos formales y de fondo, y que este último comprende el

² **14.** *Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*

³1. *La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*



bloque normativo que sirve de contexto y fundamento al acto administrativo general de que se trate, pero ello no es óbice, para que se lo sustraiga del control ordinario por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni del control fiscal o disciplinario correspondiente, ni sea incompatibles con estos.

IV. EXAMEN DE LEGALIDAD DEL ACTO CONTROLADO, DECRETO 375 DEL 20 DE MARZO DE 2020

4.1. Antecedentes del Acto Controlado

Si bien en el auto que avoca conocimiento del asunto, el despacho sustanciador no solicitó el expediente administrativo previo a la formación del Acto objeto del presente control, no es menos cierto que es de notorio y público conocimiento las actuales circunstancias que afronta el mundo entero con ocasión de la pandemia originada por el Coronavirus Covid-19, a las cuales Colombia no es ajena y que conllevaron a que el Gobierno Nacional mediante Decreto N°417 del 17 de marzo de 2020, decretara en todo el territorio Nacional el Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Tal hecho le sirve también al Acto controlado como antecedente y fundamentación fáctica, en la medida que el Alcalde Municipal teniendo en cuenta dicha declaratoria y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, y ante el evento de gran magnitud ocurrido en el país, que provocó una situación de urgencia manifiesta a nivel nacional y con el fin de mitigar la calamidad general debido a la propagación del virus COVID19, declara la urgencia manifiesta que le permita tomar las medidas tendientes a fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud de los habitantes del Municipio, así como la mitigación de los efectos económicos beneficio de la comunidad afectada.

4.2. De la relación de conexidad entre el Acto Controlado y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Excepción

El Estado de Excepción que sirve de marco para el presente control lo comporta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el presidente de la República Iván Duque Márquez, mediante Decreto N°417 del 17 de marzo de 2020 a fin de hacer frente en el país a la pandemia originada por el Coronavirus Covid-19, decreto que en su parte motiva dispuso: “Que con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población, afectada por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, se autoriza al Gobierno nacional a acudir al procedimiento de contratación directa siguiendo los principios de



transparencia y legalidad, de tal forma que la entidades competentes de los sectores de salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran para prestar atención a la población afectada, adquieran el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19”.

Ahora bien, el Decreto 375 del 20 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Canalete, teniendo en cuenta la declaración del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica, decreta la urgencia manifiesta en el municipio para mitigar la calamidad general debido a la propagación del virus COVID19, y poder adoptar medidas extraordinarias tendientes a fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, en especial a los relacionados con la Salud de los habitantes del territorio y mitigar y prevenir los efectos económicos negativos de está, así como la mitigación en beneficio de toda la comunidad afectada.

Circunstancia que permite colegir que el municipio, fundamentado en las actuaciones desplegadas por el gobierno nacional, aplica para el ente territorial, los mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población, afectada por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales necesarias para la atención inmediata de la emergencia de conformidad con la parte considerativa del presente Decreto. Medidas que fueron ejercidas por ambas autoridades, es decir, tanto por el presidente de la República como por el Alcalde municipal. Por lo que puede predicarse entonces que existe conexidad plena entre el Decreto controlado y los motivos que originaron la declaratoria del Estado de Excepción contenido en el Decreto 417 del 17 de marzo del corriente año.

4.3. De la conformidad del Acto controlado con las normas superiores que le sirven de fundamento.

Sirven como fundamento legal del Acto objeto del presente control artículos 2, 209, y 315 numeral 3 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, los artículos 57, 59, 61, 65, 66 de la Ley 1523 de 2012; artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y lo estipulado en los artículos 14 al 18 de la Ley 80 de 1993, Decreto presidencial 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

En lo que deviene de la normativa constitucional y legal invocada, el decreto controlado ciertamente obedece y se expide en desarrollo de las funciones que tiene el Alcalde Municipal como jefe de la administración local y representante legal del municipio, quien



tiene como atribución dirigir la acción administrativa del ente territorial y de asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, para lo cual puede adoptar, en cumplimiento de la normativa que lo regula, la declaratoria de calamidad pública en su respectiva jurisdicción y de urgencia manifiesta en el ámbito de la contratación estatal, tal como fue efectuado en el acto sometido a control.

Ahora bien, frente a la conformidad del acto a las normas en materia contractual, en especial ley 80 de 1993 y ley 1150, que contemplan la figura de urgencia manifiesta que fue adoptada en el decreto que se controla, debe indicarse a que pese a que el acto demandado no las invoca expresamente, pues se limita a enunciar las mismas, para indicar que a los contratos celebrados en vigencia de la urgencia manifiesta deben respetar los principios generales de la actividad contractual y que en ellos pueden pactarse las cláusulas exorbitantes, lo cierto es que es respetuoso de ellas, en la medida que con fundamento al estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, decretado por el Gobierno Nacional, y ante la situación excepcional relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor que atraviesa el país relacionadas con la pandemia Coronavirus Covid-19 que demandan actuaciones inmediatas para conjurar y prevenir los efectos nocivos que emanan de su propagación, en especial en materia de la salud y la vida de la población, las necesidades en materia de salubridad, sociales, económicas y demás actuaciones pertinentes para atender la emergencia. El alcalde de Canalete como máxima autoridad administrativa del municipio, realiza la declaratoria de urgencia manifiesta, que le permite suscribir contratos en la modalidad de contratación directa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 80 de 1993 y el artículo 2 numeral 4 literal a de la Ley 1150 de 2007.

4.4. De la competencia de la autoridad que expide el Acto Controlado, de la realidad de los motivos y la adecuación a los fines.

El Decreto N°375 del 20 de marzo del cursante, fue expedido por el Alcalde del Municipio de Canalete, para declarar la urgencia manifiesta para dicho municipio, en razón a la configuración del estado de excepción provocado por la emergencia nacional y con el fin de mitigar la calamidad general debido a la propagación del virus COVID19, figura que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 numerales 1 y 2 de la Ley 80 de 1992, es el Alcalde quien se encuentra investido de competencia para expedir el Acto Administrativo objeto del presente control, al ser el representante legal del ente territorial.

De otra parte, el Decreto N°375 del 20 de marzo hogaño guarda relación con los motivos que originan su expedición y se adecua a los fines perseguidos, en tanto, hace uso de una figura de la contratación estatal, que le permite al ente municipal, adelantar el procedimiento de contratación directa y con ella asegurar las gestiones pertinentes para a conjurar los



efectos de la crisis generada por la pandemia, mediante la protección a la salud de los habitantes del Municipio, así como la mitigación en beneficio de toda la comunidad afectada, a sabiendas, que tal como es de público conocimiento y por lo tanto un hecho notorio, no existe ningún medicamento, tratamiento o vacuna, para hacer frente al mismo y que por recomendación de la OMS debido a la velocidad de propagación de la enfermedad, se instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados. Circunstancia que fue ampliamente ilustrada en la parte motiva del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expedido por el presidente de la República.

4.5. De la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas

En lo que respecta al análisis de este acápite, vale la pena indicar que el Acto controlado fue expedido por la autoridad competente para ello, a saber, el señor Alcalde de Municipio de Canalete, en uso de las competencias que le son propias como primera autoridad administrativa del Municipio, además fue proferido para dar adelantar las actuaciones necesarias para conjurar y prevenir la pandemia Covid- 19, que originó la declaratoria del estado de excepción, lo que permite inferir que existe sujeción a las formas propias en el Decreto N°375 del 20 de marzo hogaño.

Ahora bien, en lo que atañe a la proporcionalidad de las medidas adoptadas debe indicarse que tal como se ha señalado a lo largo de esta providencia, la existencia de la pandemia originada con el Coronavirus Covid- 19, hace necesario que el Estado a través de las diferentes entidades adelanten las gestiones necesarias a fin de mitigar, contrarrestar y prevenir los efectos que se desprenden de la enfermedad, la cual tiene una amplia velocidad de contagio, tal como lo ha indicado la Organización Mundial de la Salud al momento de declarar la enfermedad como pandemia y que no cuenta con tratamientos médicos eficaces debidamente comprobados para contrarrestar sus efectos, ni tampoco se cuenta con vacunas para su prevención, lo cual como ya se ha indicado es de público conocimiento y ha conllevado a que los gobiernos tengan la posibilidad de adoptar de forma rápida diferentes medidas desde el ámbito de salubridad, seguridad y demás, para afrontar las diversas situaciones originadas a raíz de la pandemia. Razón por la cual, esta Corporación encuentra proporcional la declaratoria de urgencia manifiesta, en la medida que le permite a la administración hacer uso de la modalidad de contratación directa, para adelantar las gestiones que se requieren.

4.6. Conclusiones del análisis

Luego del análisis realizado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, en esta providencia, se observa conformidad del Acto controlado con las disposiciones



jurídicas invocadas en el mismo y con las que le resultan aplicables en razón de las materias consideradas. Se trata pues de un Acto Administrativo de carácter general dictada por la autoridad municipal para dar alcance a una medida dictada por el Gobierno Nacional vía excepcional – legislativa con ocasión de un Estado de excepción, cuyas causas son de público conocimiento y trascendencia nacional e internacional.

V. DECISIÓN

Al quedar decantada la conformidad el Acto venido a control ante esta Colegiatura con el ordenamiento jurídico que le es compatible, la Sala Plena lo declarará ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR AJUSTADO A DERECHO el Decreto N° 375 del 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Canalete.

SEGUNDO: Por Secretaría, realizar las notificaciones de rigor al representante legal del Municipio de Canalete y al señor Agente del Ministerio Público, y comunicar esta decisión en el link “control automático de legalidad” habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones a las que hubiere lugar.

Se deja constancia que la presente providencia fue estudiada, debatida y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Honorables Magistrados,

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

Se deja constancia que la sentencia fue aprobada y debatida en Sala plena del día 28 de mayo de 2020, dentro del proceso con radicado No. 23.001.23.33.000.2020-00111, dentro de la cual se dispuso, declarar ajustado a derecho el Decreto N° 0375 del 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Canalete.

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada